

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-988/2015
Y SUP-JDC-989/2015
ACUMULADOS

ACTORES: J. MERCED MEDINA
OLVERA Y VÍCTOR HUGO MEDINA
ELÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en los juicios al rubro indicados, en el sentido de determinar que la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, se surte en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG334/2014, por el que designó a los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Instalación y toma de protesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada el cinco de enero de dos mil quince, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de dicho organismo electoral local, tomaron protesta a sus cargos, quedando formal y legalmente instalado el órgano superior de dirección del citado Instituto.

3. Acuerdos números ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, mediante los cuales designó, respectivamente, a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral.

4. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero del año en curso, disconformes con los acuerdos referidos, los ciudadanos Víctor Hugo Medina Elías, Leobardo Rodríguez Contreras y J. Merced Medina Olvera, promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados en esta Sala Superior bajo los números de expediente SUP-JDC-560/2015, SUP-JDC-561/2015 y SUP-JDC-562/2015, Los cuales fueron resueltos el veintitrés de febrero siguiente en el sentido de reencauzarlos a juicio ciudadano competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Sentencia impugnada. Veintisiete de abril de dos mil quince, el citado Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales TEZ-JDC-001/2015 y acumulados en el sentido de confirmar los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, mediante los cuales designó, respectivamente, a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral de la entidad.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de mayo de dos mil quince, J. Merced Medina Olvera y Víctor Hugo Medina Elías

**SUP-JDC-988/2015
y acumulado**

presentaron demandas de juicio ciudadano en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. Trámite y sustanciación: Una vez recibidas las constancias respectivas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar y formar los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-989/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver a cuál de las Salas que integran este Tribunal corresponde la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda

comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

2. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa, permite advertir que hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-989/2015 al diverso juicio SUP-JDC-988/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

**SUP-JDC-988/2015
y acumulado**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

3. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que confirmó los nombramientos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambos de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral, cuya *litis* versa sobre el supuesto incumplimiento del procedimiento previsto en la normativa aplicable, lo cual no incide en el desarrollo de algún proceso electoral celebrado en la entidad.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia

**SUP-JDC-988/2015
y acumulado**

para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de tal clase de juicios, está definida básicamente por la naturaleza de los actos reclamados, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior conoce de los medios de impugnación en que se reclamen actos relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales conocen de los medios de impugnación en que se impugnen actos vinculados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,.

En el caso, como se precisó, la *litis* en los juicios ciudadanos versa sobre una controversia relacionada con la designación de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas. Los actores aducen que no se llevó a cabo el procedimiento previsto en la normativa local,

**SUP-JDC-988/2015
y acumulado**

esto es, sin que mediara convocatoria pública y una evaluación, por lo que pretenden que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, los nombramientos de los referidos funcionarios.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no incide en el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de Zacatecas, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo el desarrollo de alguno. Por tanto, si la impugnación tiene que ver con designación de Directores Ejecutivos de Instituto Electoral de Zacatecas y no con algún proceso electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer de los presentes juicios para protección de los derechos político- electorales del ciudadano.²

Finalmente, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, aprobado el cuatro de marzo pasado, esta Sala Superior abandonó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, consultable a páginas 209 a 210, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA**

² Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014 resuelto por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince.

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES
LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-989/2015** al diverso **SUP-JDC-988/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-988/2015
y acumulado**

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO